

do contra su voluntad al servicio de las armas, y considerando; 1º: que la existencia del auto reclamado está acreditada en autos por el informe de la autoridad inmediatamente ejecutora, fojas 9; 2º: que el quejoso ha probado suficientemente ser casado, tener familia y no haber sido calificado en los términos del artículo 2º, fracción 2ª del decreto de 17 de Mayo último; 3º: que para las personas que reúnen estas condiciones no está suspensa la garantía del artículo 5º de la Constitución (el mismo decreto); y 4º: que el consignar á cualquiera persona contra su voluntad al servicio de las armas importa una violación de la garantía expresada que consigna el artículo 5º citado, con fundamento de los artículos 101, fracción 1ª y 102 del Código fundamental, se decreta: 1º: que la Justicia de la Unión ampara y protege al C. Juan López contra la providencia del Gefe político de Actópan en virtud de la cual fué consignado al servicio de las armas. Hágase saber; publíquese, sáquense las copias respectivas para el "Semanario Judicial" y remítanse estos autos á la Suprema Corte para su revision.

Así sentenció y firmó el C. Juez de Distrito de Hidalgo, Lic. Miguel Mejía: doy fé.—*M. Mejía.*—*Francisco Briseño.*

Son copias que certifico. Pachuca, Agosto 19 de 1872.—*F. Briseño.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 6 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 15 de Julio del corriente año, promovió en la ciudad de Pachuca ante el juez de Distrito del Estado de Hidalgo, Juan López, quejándose de que el C. Gefe político de Actópan le habia mandado aprehender á la rancharía de la Salitrera, perteneciente á Ixcuinquitlapilco, de donde el

quejoso es vecino y le consignó contra su voluntad al servicio de las armas, remitiéndose á la expresada ciudad en calidad de reemplazo para cubrir las bajas del ejército con infracción de las disposiciones de la ley de 12 de Mayo último, y violando la garantía que otorga la Constitución federal en su artículo 5º.

Visto el informe del coronel encargado del depósito de reemplazos del mencionado Estado, autoridad á cuya disposición se halla el promovente: las pruebas rendidas los pedimentos del Promotor; el alegato de bien probado del quejoso y la sentencia del juez de Distrito concediéndole el amparo que ha pedido á virtud de que, habiendo justificado en autos que es casado, con familia, hijo que mantiene como único sosten á la madre y hermanos y que no se le calificó competentemente, se ha faltado á la ley citada de 17 de Mayo, y resulta la violación de garantía que se reclama: con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869 se resuelve lo siguiente: Por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia que en 15 de Agosto próximo pasado, pronunció el juez de Distrito del Estado de Hidalgo declarando: que la Justicia de la Unión ampara y protege al C. Juan López, contra la providencia del Gefe político de Actópan en virtud de la cual fué consignado al servicio de las armas.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—

*José García Ramirez.*—*Luis Mª Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Setiembre 18 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por Manuel Estrada, contra el comandante de policía C. Mucio Reyes, que lo consignó al servicio de las armas.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Puebla, Agosto 26 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por doña María de la Luz Jelis á nombre de su hijo Manuel Estrada, por haber sido consignado al servicio de las armas: el escrito de queja: el informe rendido por la autoridad responsable: el parecer fiscal: las pruebas rendidas: lo alegado: y cuanto mas que ha debido verse y atender. Considerando: que la promovente, entre los artículos de la Constitución que hace valer para que la Justicia Federal ampare á su hijo Manuel Estrada, invoca el 5º, el cual haya sido violado en su perjuicio por el gefe de la policía C. Mucio Reyes con el hecho de haberlo consignado á servir en el ejército contra su voluntad, no obstante el ser hijo de viuda que la sostiene lo mismo que á su familia; que con arreglo á lo dispuesto por el artículo 2º, fracción 3ª de la ley de 17 de Mayo de 1872, no puede destinarse al ejército al hijo único de viuda; y que ha acreditádose plenamente que el interesado está comprendido en esa excepcion. Con fundamento de lo expuesto se declara: que la Justicia Federal ampara al C. Manuel Estrada por haber sido consignado al servicio de las armas por el gefe de la policía. Hágase saber: publíquese este fallo por los periódicos sacándose para ello las copias, así como tambien para el "Semanario Judicial", y remítase el ex-

Tomó III.—Parte II.

pediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero.*—Ante mí.—*Antonio García Mozqueira.*

Es copia que certifico. Puebla, Agosto 26 de 1872.—*Antonio G. Mozqueira,* secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 7 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por María de la Luz Félix en representación de su hijo Manuel Estrada, contra las providencias del comandante de policía C. Mucio Reyes, quien lo consignó al servicio de las armas en el undécimo batallón de línea, importando este hecho una violación expresa del artículo 5º de la Constitución de 1857, y de la fracción 3ª del artículo 2º de la ley de 17 de Mayo de este año. Vistas las constancias de autos y considerando: que la peticionaria ha probado con los documentos que constan en el expediente que nunca ha pertenecido al ejército su hijo Manuel Estrada y que se halla comprendido en las disposiciones aducidas en su escrito de queja, se declara: que por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Puebla, cuya parte resolutive es como sigue: "Se declara que la Justicia Federal ampara al C. Manuel Estrada por haber sido consignado al servicio de las armas por el Gefe de policía."

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo de-

cretaron los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon—Juan J. de la Garza—José Arteaga—Ignacio Ramirez—M. Auza—Simon Guzman—Luis Velazquez—M. Zavala—José García Ramirez—Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México 10 de Setiembre de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Aguascalientes, por A. Espiridion y Gabino Cardona, contra el Gefe político de Aguascalientes Diego Ortigoza por violacion de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez de Distrito:

El que suscribe, Gefe de Hacienda del Estado, en ejercicio de la promotoría fiscal informa, segun lo prevenido en el juicio de amparo que promueven Espiridion y Gabino Cardona: que no cree bastante excusa del Gefe político C. Diego Ortigoza, al cargo que se le hace por los quejosos, de haberse violado en ellos las garantías que otorga la Constitucion en sus artículos 16, 19 y 20, por motivo de que no especifica, ni comprueba, cuáles hayan sido las faltas, que dice cometieron aquellos contra la autoridad; quedando en consecuencia, subsistente dicho cargo. En cuya virtud vd. determinará si obro conforme á lo dispuesto en el art. 6º de la ley de 20 de Enero de 1869.

Aguascalientes, Julio 27 de 1872.—*I. Ocadiz*.

Es copia. Aguascalientes, Julio 27 de 1872.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Aguascalientes, 19 de Agosto de 1872.

—Visto el presente juicio de amparo, promovido por Espiridion y Gabino Cardona con intervencion y licencia de su padre Teodoro del mismo apellido, contra el Gefe político de esta municipalidad, C. Diego Ortigoza, por violacion en su persona de las garantías individuales consignadas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitucion general de la República, que se cometió con el hecho de haber sido aprehendidos por dos agentes de policía el dia 21 del próximo pasado Julio á pretexto del hurto de un cerdo y puestos desde luego en la cárcel pública entre los criminales, á disposicion de aquel funcionario, sin que hasta el 21 del mismo mes, en que presentaron su solicitud de amparo, y que cumplan noventa y seis horas se les hiciera saber el motivo de su detencion, el delito, sus acusadores, ni el juez que conociera de él. Visto el informe que rindió la autoridad ejecutora del acto que se reclama, en el cual manifiesta que en uso de la facultad que le concede el artículo 57 del reglamento económico-político condenó á los citados Espiridion y Gabino Cardona á un mes de prision ó trabajos por faltas á la autoridad. Visto el parecer fiscal que no considera bastante dicho informe, porque el Gefe político que lo rindió no dice cuáles faltas hayan cometido los quejosos, ni consta en aquel la justificacion de su procedimiento. Vistas las pruebas que promovió la parte actora y su alegato en que haciendo mérito de que el expresado C. Gefe político despues de intentado el recurso agravó sus padecimientos haciéndolos concurrir á los trabajos forzados con cadena al pié, pena infamante y de vergüenza pública, se queja tambien por violacion de los artículos 21 y 22 del pacto federal. Vistas en fin, todas las constancias de autos; y teniendo presente: que el

artículo 4º de la ley de 2 de Diciembre del año próximo pasado, vigente por la ley de 17 de Mayo del presente, dejó el goce pleno de todas las garantías individuales á los que sin ser sublevados ni plagiarios sean reos de delitos comunes, es de considerarse:

Primero: que el C. Gefe político habiendo omitido, en su informe, manifestar si se cumplieron las prescripciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitucion, cuya violacion se reclama en el primer escrito, deja en pié la reclamacion, pues sin embargo de que funda su procedimiento en una ley del Estado, que lo faculta para imponer por vía de correccion hasta un mes de arresto, esto no lo exime del cumplimiento de las prevenciones contenidas en los dos primeros artículos citados, pues que no habiendo justificado la causa que motivó la pena, ni que la haya hecho saber en tiempo hábil á los sentenciados, estuvieron en su derecho para quejarse, porque la determinacion del artículo 19 al expresar que "Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establece la ley" es amplia, no se refiere á determinados casos sino que prohíbe toda detencion indefinida, y por consiguiente, habiendo faltado estos requisitos legales tambien faltaron los que establece el artículo 16 de la Constitucion al prevenir que "Nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento;" no sucediendo lo mismo respecto de las garantías mencionadas en el artículo 20 de dicho código, porque estas segun él solo deben observarse cuando haya juicio criminal y no cuando simplemente se trata de una correccion.

Segundo: que aunque está probado que el expresado C. Gefe político mandó sacar al trabajo de obras públicas con

cadena al pié á los quejosos, despues de pedir amparo por violacion de las enunciadas garantías, bien pudo hacerlo así sin que se le atribuya desobediencia á la autoridad federal, supuesto que no se decretó la suspension inmediata del acto reclamado hasta entonces, y la facultad que concede á los Gefes municipales del Estado su reglamento económico-político expedido por su legislatura en 26 de Diciembre de 1857 y promulgado en 28 del mismo, cuyo artículo 57 está concebido en estos términos: "A los que les faltaren al respeto ó de algun modo turbaren el orden público, podrán imponerle desde uno hasta cincuenta pesos de multa, sin perjuicio de consignarlos á un juez cuando lo creyeren conveniente. Tambien podrán imponer por correccion y sin figura de juicio, hasta un mes de obras públicas ó arresto, y expedir órdenes de cateo cuando lo exija la de algun delito."

Tercero: que no obstante de que la autoridad ejecutora de los actos que se reclaman obró segun el artículo que acaba de copiarse textualmente, conforme al artículo 126 de la Constitucion federal, debe estarse en este caso á lo prescrito por el artículo 21 de ella, y como este artículo no faculta á la autoridad política ó administrativa para imponer el trabajo de obras públicas, que es propiamente una pena infamante y de vergüenza pública, se han violado asimismo en la persona de los reclamantes, las garantías que les otorga este último artículo y el 22 del pacto federal.

Por estas consideraciones, y apoyado el juez que suscribe en las disposiciones citadas y en los artículos 1º y 2º de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, falla este juicio de la manera siguiente:

1º La Justicia de la Union ampara y protege á los menores Espiridion y Gabino Cardona en las garantías otorgadas por los artículos 16, 19, 21 y 22 de la Constitucion general de la Nación.

2º Notifíquese esta sentencia, publíquese en los periódicos del Estado, del gobierno general y *Semanario Judicial* de la Federación, remitiéndose á la Corte Suprema de Justicia. El C. Lic. Luis G. Solana, juez de Distrito del Estado, así lo decretó y firmó: doy fé.—*Luis G. Solana*.—*Silverio Arteaga*, secretario.

Es copia que certifico. Aguascalientes, 19 de Agosto de 1872.—*Silverio Arteaga*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 10 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Aguascalientes por Espiridion Cardona, de diez y siete años de edad, y por Gabino Cardona de catorce años, contra el jefe político de esa ciudad C. Diego Ortigoza, quien los tuvo en prision sin consignarlos á la autoridad respectiva en caso de que fueran reos de algun delito: consignó á Espiridion Cardona al servicio de las armas, y aplicó á este y á su hermano la pena de un mes de obras públicas con cadena al pié; y considerando: que en el expediente no aparece probado ninguno de los motivos por los que se procedieron contra los quejosos, como consta que procedió el C. Diego Ortigoza y que ni aun justificó que hubiesen cometido alguna falta contra la autoridad, como dijo en su primer informe: que aun cuando se hubiese justificado esa falta, ella no es causa legal de los procedimientos de que se quejan Espiridion y Gabino Cardona, y que tales procedimientos atacan las garantías á que se refieren los artículos 16, 17, 21 y 22 de la Constitución Federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 19 del mes próximo pasado por el juez de Distrito de Aguascalientes, que declara: que la justicia de la Union ampara y pro-

teje á los menores Espiridion y Gabino Cardona en las garantías otorgadas por los artículos 16, 17, 21 y 22 de la Constitución Federal de la Nación.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*Simon Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Setiembre 12 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Aguascalientes por el C. Wenceslao Azpeitia, contra el Gobernador del Estado que mandó retener en la administracion de rentas del mismo cincuenta y cuatro pacas de algodón que el quejoso almacenó en esa oficina.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El jefe de hacienda del Estado, en ejercicio de la promotoría fiscal, ante vd. expone: Que abierto á prueba el juicio de amparo que promueve el C. Wenceslao Azpeitia, por detencion que le ha hecho de cincuenta y cuatro pacas de algodón el gobierno del Estado, conforme á una orden que corre á fojas 7 del expediente, se presentó aquel, segun consta, exhibiendo un interrogatorio de testigos que fueron examinados, y un escrito en que vuelve á calificar de in-

competente á ese gobierno por haber acatado, como creyó de su deber, la orden relativa del C. general Rocha. Ni en uno ni en otro documento aparece justificada la irregularidad del acto que se reclama; solo se intenta patentizar por el primero que el C. Azpeitia compró en Tlahualila á varias personas las pacas que disputa y apela para ello al simple dicho de testigos, que si bien es cierto presentan un conocimiento de arriero, no así los datos que pudieran servir de legítima prueba en el asunto, como lo es, por una parte, el título con que se acredita una compra, y por otra, el resguardo que lleva toda mercancía para pasar libre de riesgo al punto de su destino. (Véase el certificado de fojas 22.)

Por lo que hace al segundo documento, no hay mérito para presumir que la autoridad ejecutora obrará arbitrariamente, supuesto que fundó su procedimiento en causa legal, esto es, *en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente* (artículo 16 de la Constitución).

No ve tampoco mérito el que suscribe, para considerar, como el C. Azpeitia, que se haya invadido la esfera federal, con motivo de un parecer de la persona que anteriormente tuvo la voz fiscal en este negocio; pues el que ahora la tiene pide, por los motivos expuestos, que el Juzgado se sirva aprobar su instancia de 30 de Julio último (fojas 13 frente).

Protesto etc.

Aguascalientes, Agosto 15 de 1872.

—*I. Ocadiz*.

SENTENCIA del ciudadano Juez de Distrito.

Aguascalientes, 20 de Agosto de 1872.

—Visto el presente recurso de amparo interpuesto en 16 del próximo pasado Julio por el C. Wenceslao Azpeitia por violacion de los derechos concedidos en

la primera parte de los artículos 16 y 27, y 2ª del 14 de la Constitución general, con motivo de la retencion que por orden del gobierno del Estado le hizo la administracion general de rentas del mismo, de cincuenta y cuatro pacas de algodón de su propiedad, que adquirió en la laguna de Tlahualila, y que de tránsito para el interior introdujo á esta capital.

Vistos los dos informes con justificación que dió la autoridad ejecutora del acto reclamado, el parecer fiscal las pruebas rendidas en tiempo oportuno y los alegatos de las partes: Teniendo presente; 1º: Que lo que motivó la orden del C. Gobernador del Estado fueron dos mensajes telegráficos que se le dirigieron, uno de Guadalajara el 8 de Julio del presente año por el C. Ramon Corona, general en jefe de la 4ª division, en el que manifiesta: que personas respetables de Durango le dicen, que el *fletero Azpeitia* viene en camino con algodón comprado á los pronunciados y quitado á D. Juan Ignacio Jimenez, suplicándole asegure persona é intereses mientras llegan las requisitorias por el correo, consignándolo á la autoridad competente; y el otro telegrama sin fecha del C. Gobernador de Zacatecas, que dice haber ordenado al general Rocha que se detengan los carros en que conduce el citado Wenceslao Azpeitia algodón para Guadalajara, suplicándole tambien dicte todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la providencia, sin permitir que se sustraiga ni una sola paca.

2º: Que el mismo gobernador del Estado en su segundo informe visible á fojas diez frente, dejando de sostener la legalidad ó ilegalidad de las providencias que motivaron el aseguramiento del algodón que se cuestiona, á su vez indica el resultado de este juicio por falta de las gestiones judiciales, que competen al expresado C. Juan I. Jimenez